INFORME DE LA COMISIÓN DE CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.169, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE OTORGAMIENTO DE PREMIOS NACIONALES, PARA INCORPORAR LA PONDERACIÓN DE LA IDONEIDAD MORAL DE LOS CANDIDATOS Y LA REVOCACIÓN DE PREMIOS OTORGADOS EN RAZÓN DE LA MISMA CONSIDERACIÓN.

Boletín N° 12.834-24

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en una moción de los (as) diputados (as) Camila Rojas Valderrama, Jaime Bellolio Avaria, Gabriel Borić Font, Natalia Castillo Muñoz, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Pamela Jiles Moreno, Sebastián Keitel Bianchi, René Saffirio Espinoza, Camila Vallejo Dowling y Matías Walker Prieto.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de los señores Raimundo Varela Achurra, abogado, asesor legislativo, en representación del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; Manuel Núñez Poblete, abogado, profesor de Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y Alex Van Weezel de la Cruz, abogado, profesor de Derecho Penal de la Pontificia Universidad Católica de Chile y, las señora Hillary Carroll Hiner, doctora en historia y miembro de la Red de Investigadoras de Chile, y Franchesca Parra Carrasco, en representación de la Red de Sobrevivientes de Abuso Eclesiástico.

I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL.

La idea central consiste en perfeccionar las disposiciones vigentes en materia de otorgamiento de premios nacionales, incorporando el componente de la idoneidad en la calificación de los candidatos.

En consecuencia establece un procedimiento para la revocación de los premios nacionales en los casos en que el beneficiario sea cuestionado por antecedentes relacionados con abuso o acoso sexual, violencia de género, o haya sido condenado por sentencia judicial por alguno de dichos ilícitos, o bien existan en su contra otros que evidencien falta de idoneidad.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2, 4, 5 y 7 del artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Normas de quórum especial.

El artículo único no contiene disposiciones de carácter orgánico constitucional ni de quórum calificado.

2.- Trámite de Hacienda.

Tampoco requiere ser conocida por la Comisión de Hacienda.

3.- Aprobación en general.

La Comisión aprobó la idea de legislar por **unanimidad** con los votos de los diputados (as) Florcita Alarcón, Nino Baltolu, Alejandro Bernales, Andrés Celis, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Amaro Labra, Carolina Marzán, Marisela Santibáñez y Renzo Trisotti.

4.- Artículos e indicaciones rechazados.

Numerales del artículo único

- 1. Agréguese el siguiente inciso final nuevo en el artículo 10:

“La calidad de premio nacional podrá ser revisada en conformidad a la idoneidad de la persona, pudiendo terminar con la revocación del premio y demás beneficios asociados, en conformidad a las normas de esta ley.”.

- 2. Reemplácese el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Los postulantes serán propuestos con total libertad por el jurado, quienes deberán considerar su idoneidad en conformidad al artículo 16 bis de la presente ley y acompañando informe de méritos. La deliberación será libre.”.

- 3. Agréguese un nuevo artículo 16 bis en los siguientes términos:

“Artículo 16 bis.- La calidad de premio nacional podrá ser revisada y eventualmente revocada cuando el beneficiario sea condenado por pena aflictiva o se realice una solicitud de revocación fundada en la existencia de antecedentes relacionados con abuso o acoso sexual, violencia de género u otros precedentes que evidencien la falta de idoneidad de la persona premiada, ya sean anteriores o posteriores a su premiación.

Ante la solicitud de revocación de dicha calidad, se conformará un jurado ad hoc, conforme al artículo 14 de la presente ley, quienes, dentro de un plazo de 30 días y mediante el procedimiento establecido por esta ley, verificará los antecedentes y revocará la calidad de premio nacional mediante resolución fundada, cancelando inmediatamente todos los beneficios asociados.”.

Indicaciones rechazadas

- De los diputados Luciano Cruz-Coke y Renzo Trisotti para sustituir el artículo único por el siguiente:

“Artículo único.- Agrégase en el artículo 1° de la ley 19.169, que Establece normas sobre otorgamiento de premios nacionales, el siguiente inciso final:

“La calidad de premio nacional será revocada automáticamente, cuando exista una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada, pronunciada en contra del galardonado, en delitos que atenten contra la indemnidad sexual de las personas; tales como: violación, abuso o acoso sexual o violencia de género; y por los cuales se evidencie la falta de idoneidad moral del premiado o galardonado.”.”

- Del diputado Cristóbal Urruticoechea para reemplazar el artículo 16 bis, por el siguiente:

“Artículo 16 bis.- La calidad de premio nacional podrá ser revisada y eventualmente revocada cuando el beneficiario haya sido condenado mediante

sentencia firme y ejecutoriada por delitos de violación, abuso sexual, acoso sexual u otros delitos que evidencie la falta de idoneidad moral de la persona premiada, ya sean anteriores o posteriores a su premiación.”.

5.- Diputada informante.

Se designó a la señorita Camila Rojas Valderrama.

III.- ANTECEDENTES.

1.- Legislativos:

-. **Ley N° 19.169,** de 26 de septiembre 1992, que Establece normas sobre otorgamiento de premios nacionales.

-. **Decreto Supremo N° 315,** de 1989, que aprueba Reglamento del texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre premios nacionales de literatura, arte, periodismo, ciencia, historia y educación.

2.- La moción:

Los autores indican que la ley N° 19.169, que regula el otorgamiento de premios nacionales considera a este galardón como el máximo reconocimiento que otorga el Estado de Chile a la obra principalmente de chilenos y chilenas que por su excelencia, creatividad, constituyen un aporte a la cultura nacional y al desarrollo del saber y de las artes. Agregan que este reconocimiento excepcionalmente puede ser otorgado a extranjeros, con larga residencia en Chile, cuya obra científica o creativa se haya desarrollado en el país.

Explican que el procedimiento para otorgar estos premios dispone que el jurado debe seleccionar a los postulantes con absoluta libertad y se establece dentro de los premios un monto de dinero y una pensión vitalicia. Sin embargo, puntualizan, la ley no hace exigible contar con una idoneidad personal adecuada para obtener tal reconocimiento, incluso cuando las personas premiadas sean cuestionadas por su conducta ética y moral, careciendo, así el ordenamiento jurídico, de las herramientas legales para revisar y, eventualmente, revocar este beneficio.

IV.- REVOCACIÓN DE PREMIO NACIONAL EN LA LEGISLACIÓN CHILENA.

Hay que hacer presente que ni la ley Nº 19.169 que regula el otorgamiento de premios nacionales, ni su reglamento contenido en el decreto supremo Nº 315, de 1989, establecen causal ni procedimiento de nulidad o revocación del otorgamiento de estos premios. En consecuencia, deben aplicarse las reglas generales de la ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administracion del Estado y en ella existen dos posibles vías para dejar sin efecto un acto administrativo: la invalidación y la revocación.

La invalidación se produce cuando la autoridad advierte que un acto dictado por ella resulta contrario a derecho, y procede a emitir un nuevo acto que declara la invalidez del primero. Esto debe hacerse, previa audiencia del interesado, el que además tiene derecho a impugnar el acto invalidatorio ante los tribunales de justicia en procedimiento sumario dentro del plazo de dos años contados desde la notificación o publicación del acto (artículo 53)

La segunda vía consiste en la revocación regulada en el artículo 61 de la ley Nº 19.880 que dispone que los actos administrativos pueden ser revocados por el órgano que los dicto, no obstante, prescribe tres casos en los que la revocación no procede:

a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente;

b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o

c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto. Esta vía, a diferencia de la invalidación, no produce efectos retroactivos al tenor del artículo 51 de la ley Nº 19.880.

La revocación supone que el acto es válido y que no ha sido dictado contra derecho, pero, como señala la doctrina administrativista, por razones de mérito, oportunidad o conveniencia teniendo en cuenta el interés público o la buena administración, y ante la mutabilidad de las circunstancias, ya no resulta útil o provechoso[1].

El problema mayor, en opinión de Hernán Corral Talciani[2], consiste en determinar si el decreto que reconoce el premio está o no incluido en los actos administrativos que no son revocables, pues no podrían revocarse si se acoge la tesis de que constituye un acto creador de derechos adquiridos legítimamente, si bien la Corte Suprema, en sentencia de 23 de junio de 2011, rol Nº 6379-2009, interpretó restrictivamente el concepto al determinar que una empresa que había obtenido por acuerdo del consejo municipal la adjudicación de una licitación no puede reclamar si el mismo consejo deja sin efecto el acuerdo, porque no tendría un derecho adquirido ya que, incluso si se hubiere celebrado el contrato, éste podía ser dejado sin efecto por la municipalidad por ciertas causales previstas en el artículo 13 de la ley Nº 19.886, de Bases de Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

V.- ESTRUCTURA.

El proyecto consta de un artículo único que incorpora mediante tres numerales modificaciones en la ley N° 19.169, que Establece normas sobre otorgamiento de premios nacionales.

El **numeral 1** incorpora un inciso final en el artículo 10 que establece la posibilidad de revisar y, eventualmente, revocar la calidad de premio nacional y demás beneficios asociados cuando aparezcan antecedentes que cuestionen la idoneidad del premiado.

El **numeral 2** sustituye el artículo 13 prescribiendo que las propuestas deberán ser acompañadas de un informe de méritos y, además, impone al jurado la obligación de considerar la idoneidad personal[3].

El **numeral 3** introduce un artículo 16 bis que permite revisar la calidad de premio nacional y, eventualmente, revocarla cuando el beneficiario haya sido condenado por delito que merezca pena aflictiva o existan antecedentes relacionados con

[1] Flores Rivas, Juan Carlos, “La potestad revocatoria de los actos administrativos”, en *Revista de Derecho* UCN 24, 2016, 1, pp. 199-200.

[2] Blog “Derecho y Academia”, disponible en el sitio electrónico https://corraltalciani.wordpress.com/2019/07/28/revocacion-de-premio-nacional/

[3] El artículo 13 vigente señala que el jurado es soberano en la selección de postulantes, que no existe la obligación de presentar informe documentado de méritos y que cada miembro del jurado deliberará con entera libertad.

abuso o acoso sexual, violencia de género u otros precedentes que evidencien falta de idoneidad.

VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a.- Discusión general.

La diputada **Rojas** presentó el proyecto de su autoría e indicó que esta iniciativa pretendía perfeccionar las disposiciones vigentes contenidas en la ley N° 19.169, que regula el otorgamiento de premios nacionales, incorporando el componente de idoneidad en la calificación de los candidatos y, al mismo tiempo, se propone un procedimiento para su revocación cuando la persona sea cuestionada por antecedentes relacionados con abuso o acoso sexual, violencia de género, o haya sido condenada por delito que merezca pena aflictiva u otros precedentes que evidencien su falta de idoneidad.

Hizo presente que el premio nacional no era una mera distinción sino que atribuía al beneficiario varios derechos entre ellos una pensión vitalicia, la que al morir puede pasar a su viuda e hijos.

Precisó que esta propuesta se origina a partir de la necesidad de contar con un procedimiento que permita enfrentar situaciones que ocurren con posterioridad a la entrega de los premios, como lo acontecido con Hugo Montes Brunet, premio nacional de educación año 1995, que tiene más de 200 denuncias por abuso sexual cometidos contra menores de edad y aún cuando, advierte, no existe una sentencia judicial condenatoria firme y ejecutoriada, los antecedentes reunidos permitieron al Ministerio de Educación arribar a la convicción de su falta de idoneidad, procediendo a revocar el premio y los beneficios concedidos.

Aseveró que un premio nacional era un reconocimiento tan importante que no puede ser tenerlo alguien con los antecedentes comentados, no solo porque no corresponde que el Estado lo reconozca, sino que porque continuar premiando a Hugo Montes, con una pensión mensual además, constituye una agresión constante y muy dolorosa para todas sus víctimas.

En relación a la estructura del proyecto, expresó que se encuentra conformado por un artículo único que mediante un numeral 1, agrega un nuevo inciso final en el artículo10, estableciendo la posibilidad de revisar y eventualmente revocar la calidad de premio nacional y demás beneficios asociados cuando aparezcan antecedentes que cuestionen la idoneidad de la persona premiada.

El numeral 2 reemplaza el artículo 13 vigente con el objeto de incorporar la necesidad de acompañar un informe de méritos en la postulación de los candidatos, además de la idoneidad personal, respetándose siempre la libertad de deliberación del jurado.

El numeral 3, establece un artículo 16 bis que consagra las causales para revisar y revocar la calidad de premio nacional en atención a la existencia de antecedentes que digan relación con la comisión de delitos como abuso o acoso sexual, violencia de género; al hecho de haber sido condenado a pena aflictiva o a la existencia de otros que evidencien falta de idoneidad, sean éstos anteriores o posteriores a la premiación.

Hizo hincapié en que para la revisión y revocación se seguirá el procedimiento de nombramiento de jurado y de deliberación establecido en la ley, instancia que dentro de un plazo de 30 días, deberá verificar los antecedentes y revocar,

si lo estima mediante resolución fundada, la calidad de premio nacional casando inmediatamente los beneficios asociados.

De igual forma, junto con mostrarse disponible a recibir sugerencias que mejoran el contenido del proyecto, manifestó la necesidad de contar con una ley que regule estas situaciones, porque la legislación vigente atiende sólo al hecho de que alguien haya contribuido a una determinada categoría, sin considerarse el requisito de idoneidad personal.

El diputado **Díaz** comentó que la ley N° 19.880 como norma general y supletoria, establece y regula las bases del procedimiento administrativo, disponiendo en su artículo 61 que los actos administrativos pueden ser revocados por el órgano que los dictó. En este sentido, precisó que respecto del profesor Hugo Montes el Ministerio de Educación ingresó a la Contraloría General de la República un decreto que revoca el Premio Nacional de Ciencias de la Educación, otorgado en 1995 y que, para tal efecto, la Subsecretaría de Educación tomó conocimiento de las denuncias comentadas.

Manifestó su acuerdo con la propuesta en cuanto inhabilita y permite revocar los beneficios que conlleva el premio si los antecedentes lo ameritan, sin embargo, consideró que debería contemplarse un procedimiento más expedito especialmente cuando exista sentencia judicial condenatoria, sin que, en su opinión, sea necesaria la creación de una comisión *ad doc.*

La diputada **Marzán** expresó que debería existir una investigación previa de los candidatos, especialmente atendido lo complejo y largo que son los procesos de denuncias. En este sentido, insistió en que la evaluación debería ser acuciosa e incorporar todos los ámbitos, incluso la idoneidad del candidato, sin que sea materia de un proyecto de ley, no obstante, en atención a la realidad del país manifestó que resulta imprescindible la aprobación de esta iniciativa.

El diputado **Cruz-Coke** opinó que aun cuando se estimara que las dotes morales son un requisito del premio, el beneficiado goza de una presunción de inocencia respecto de las denuncias y sólo podrían ser consideradas y legalmente establecidas una vez dictada sentencia judicial en su contra. Asimismo manifestó su preocupación ante una revocación póstuma por tratarse de personas que no pueden defenderse.

La diputada **Rojas** reiteró que el actual artículo 13, prescribe que el jurado es soberano y delibera con plena libertad en la selección de postulantes, sin que sea necesaria la presentación de algún informe documentado de mérito. Explicó que esta libertad consagrada para la deliberación del jurado se mantiene pero se impone la obligación de considerar la idoneidad del eventual seleccionado, en conformidad al artículo 16 bis que se incorpora, debiendo acompañarse informe de méritos y no sólo los aportes a la categoría que se postula.

Manifestó su acuerdo con consagrar un procedimiento más expedito en los casos en que exista sentencia judicial condenatoria, manteniéndose la conformación de una comisión *ad hoc* cuando no exista tal antecedente legal.

El diputado **Celis** consultó si en caso de revocación se contempla la posibilidad de seleccionar a otro candidato o, si por el contrario, simplemente queda vacante.

La diputada **Rojas** respondió que, por regla general, existe un listado de candidatos lo que otorgaría más opciones para el caso de que se considere adecuado reemplazarlo.

El diputado **Diaz** reiteró la necesidad de distinguir si existe o no condena por delito que merezca pena aflictiva. Insistió que en el primer supuesto la revocación debería proceder por acto administrativo, y en el segundo, crear una comisión que evalúe los antecedentes.

El diputado **Trisotti** señaló estar de acuerdo en la revocación cuando exista sentencia judicial condenatoria, no obstante, precisó que pretender anular el premio cuando no se haya dictado una resolución judicial condenatorio atenta contra el principio de presunción de inocencia, pudiendo cometerse injusticias, por ejemplo, por presión de la opinión pública.

b.- Opiniones recibidas en la Comisión.

1.- Manuel Núñez Poblete, abogado, profesor de Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

En relación a la idea de legislar, destacó que el proyecto obedece a hechos públicos y notorios conocidos con posterioridad de la entrega de un premio nacional, junto a la inexistencia de norma legal que regule la revocación de premios nacionales. Agregó que, así las cosas, rige la ley general de procedimientos administrativos siempre y cuando no se hayan generado derechos en favor de terceros.

Respecto del contenido de la iniciativa indicó la necesidad de distinguir: a) casos en que el beneficiario sea condenado, en cuya situación, la calidad de premio nacional debería revocarse en forma automática considerándose como una pena accesoria a la condena penal, y b) la solicitud de revocación fundada en antecedentes, anteriores o posteriores, a la premiación, relacionados con abuso o acoso sexual, violencia de género u otros que evidencien falta de idoneidad.

Sugirió incorporar un procedimiento mínimo que incluya el derecho de ser oído y reflexionó acerca de si la anulación del premio sin la exigencia de condena penal constituía una revocación o una sanción, porque en el primer supuesto debe ser la misma autoridad que da la gracia quien la quita, similar al proceso de nacionalidad por gracia.

En este sentido, precisó que se le reconocen a la Administración del Estado la existencia de potestades de autotutela declarativa que le permiten volver sobre sus actos administrativos en forma unilateral sin necesidad de acudir a los tribunales de justicia, con la finalidad de custodiar el principio de juridicidad.

Criticó que el contenido solo se refiere al régimen general contenido en la ley N° 19.169, sin considerar que existen otras leyes especiales, como la que instituye el premio nacional del deporte y la que regula al Instituto Nacional de Derechos Humanos.

El diputado **Baltolu** consultó si se premia a la persona o a su obra y qué sucedería cuando se comete delito con posterioridad a la entrega del galardón.

El señor **Núñez** aseveró que la Constitución Política de la República consagra que el régimen de los premios es materia de ley y, en consecuencia, no existe un derecho de los premios, como el régimen del derecho de propiedad ya que los premios son lo que el legislador quiere que sean y que la institución de la gracia surge de la regulación legislativa.

No obstante, señaló la Constitución Política si exige que tratándose de imputaciones debe respetarse la garantía del debido proceso, y por ello, el legislador podría incorporar exigencias adicionales con posterioridad al otorgamiento del premio.

Agregó que a la luz de las disposiciones vigentes el reconocimiento se entrega respecto de la trayectoria del galardonado y no de sus aptitudes personales, sin embargo, es dable que la ley incorpore mayores exigencias.

El diputado **Celis** consideró al vocablo “idóneo” como relativo y subjetivo y consultó qué sucedería si a raíz de la revocación sin que exista sentencia judicial, el afectado interpone recurso de protección por discriminación o por no haber sido objeto de un debido proceso.

En este sentido, consultó si la redacción de la iniciativa tenía vicios de constitucionalidad.

El diputado **Trisotti** consultó, ante la ausencia de un procedimiento especial, qué recursos administrativos podrían interponerse en contra de la decisión de revocación sin que medie sentencia.

La diputada **Rojas** junto con preguntar si era recomendable dejar explicitado en la ley que los premios nacionales son una gracia y no un derecho, consultó la opinión del experto sobre la conformación de una comisión *ad hoc.*

La diputada **Marzán** consultó ¿si la sanción y la revocación se fusionaban en algún punto o si simplemente se trataba de conceptos distintos?

El señor **Núñez** precisó que para el caso de revocación sin que medie sentencia judicial, el proyecto entrega la facultad a una comisión distinta a la que otorgó el premio, lo que se asemeja a una sanción. No obstante, lo lógico sería que sea el mismo órgano que entrega la gracia quien la quita.

En cuanto a los recursos, sostuvo que se aplican las reglas generales del procedimiento administrativo y las constitucionales del régimen de recursos, debiendo distinguirse si el órgano que revoca tiene o no un superior jerárquico para aspectos administrativos de interposición de recursos, salvo que el proyecto establezca un régimen propio de recursos.

Consideró innecesario dejar sentado en la ley que se estaba frente a una gracia, porque su nombre ya lo indicaba.

Aclaró que sanción y revocación no se fusionan pues son conceptos distintos. Indicó que la revocación consistía en la extinción de los efectos de un acto administrativo regular mediante un nuevo acto que emite un órgano administrativo, facultado para revocar el acto, por razones de interés público. Añadió que en la revocación no existe un problema de legalidad del acto (es ajustado a derecho), lo que pasa es que después de dictado el acto la autoridad estima que hay razones que aconsejan dejarlo sin efecto. Agregó que no se produce con efectos retroactivos, de manera que todos los efectos que hayan emanado del acto hasta el momento que es revocado se mantienen, esto en virtud del principio general de irretroactividad del acto administrativo.

Por otro lado, explicó que las sanciones son aquella retribución negativa dispuesta en el ordenamiento jurídico como consecuencia de la realización de una conducta. En tal sentido, advirtió que si se entiende como sanción el proyecto podría ser considerado inconstitucional en cambio sí se comprende como revocación el

legislador tiene facultades para regular las condiciones en que se entrega el premio y para modificarlas.

Explicó que el motivo de la revocación no es que el acto sea contrario al ordenamiento jurídico sino que se deja sin efecto porque el órgano que lo dictó estimó que ya no era aconsejable.

Mencionó como restricciones a la revocación (artículo 61 de la ley Nº 19.880), es decir, casos en que no procede, las siguientes:

- Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente.

- Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos. Ejemplo: en el caso del nombramiento de un funcionario, este acto se extingue por las causas que contempla el propio estatuto administrativo.

- Cuando por su naturaleza la regulación del acto impida que sea dejada sin efecto.

Hizo hincapié en lo esencial que resultaba oír al interesado porque la revocación significa la privación de un derecho consistente en una pensión vitalicia.

Finalmente, expresó entender que actualmente la ley pone énfasis en la obra y que esta iniciativa intenta dar mayor importancia a la idoneidad personal del galardonado.

2.- Hillary Carroll Hiner, doctora en historiadora y miembro de la Red de Investigadoras de Chile (RedI)[4].

Indicó que el otorgamiento de premios nacionales que regula la ley N° 19.169, proviene del reconocimiento de pares y en consecuencia resulta indispensable incorporar elementos relacionados con la ética.

Hizo presente que en la historia de Chile han existido varios casos en que personas afamadas por sus logros académicos carecen de idoneidad ética, no obstante, solo 11% de las universidades cuentan con protocolo de abuso sexual y no todos los protocolos contemplan todos los aspectos del abuso y/o violencia. Recordó el caso de Leonardo León, ex académico de las Universidades de Chile y Valparaíso, condenado a 9 años de prisión efectiva por abuso sexual en contra de su hija.

Señaló que estas situaciones se daban con frecuencia en la academia a nivel mundial y que un informe publicado por las Academias Nacionales de Ciencia, Ingeniería y Medicina en EEUU reveló que más de la mitad de las mujeres que pertenecen a esas áreas han reconocido haber sufrido algún tipo de abuso.

Hizo hincapié en que el abuso sexual afecta la salud física y psíquica, además, de que implica la pérdida de recursos humanos porque las víctimas no avanzan en sus carreras y, en consecuencia, se produce un impacto en el bienestar social y económico de la sociedad.

[4] Su presentación se encuentra disponible en el sitio electrónico:
https://www.camara.cl/trabajamos/comision_listadodocumento.aspx?prmID=496
Sesión N° 105 del 9 de octubre de 2019.

Señaló que el caso de Hugo Montes puso en evidencia que las denuncias, especialmente cuando se trata de abuso sexual infantil, son muy tardías y que, en el caso del fallecido Pedro Labarca, premio nacional de ciencias naturales 2004, acusado de abuso sexual reiterado, se pudo comprobar que la revocación póstuma es un aspecto importante a considerar.

Expresó que en el mundo los casos de revocación de premios y reconocimientos son muchos y no sólo por motivos de abuso sexual, sino también porque se ha puesto en duda el trabajo académico del galardonado, como fue el caso de Carlos López Otín, premio nacional de investigación en el año 2009 cuestionado por presuntas irregularidades o la situación del científico estadounidense James Watson, ganador del premio Nobel en el año 1962, quien fuera despojado de sus títulos honorarios después de reiterar que los negros eran menos inteligentes que los blancos por sus genes.

Asimismo, hizo presente la importancia de considerar la idoneidad y citó el caso de Otto Dörr, premio nacional de medicina año 2018, quien fuera cuestionado por querellantes de Colonia Dignidad que exigieron la revocación por su cercanía y vinculaciones con el Centro.

Precisó que el artículo 1 de la ley vigente señala que los premios nacionales están destinados a reconocer la obra de chilenos debido a su excelencia, creatividad, aporte a la cultura nacional y al desarrollo de campos y áreas del saber y de las artes, sin mencionar exigencia alguna de requerimiento ético o de idoneidad.

En cuanto a los aspectos a considerar señaló que la eliminación de forma póstuma debía promoverse y avanzar en ello, se debían ampliar las causales de revocación al plagio, delitos de lesa humanidad, investigaciones mal hechas, dichos racistas, entre otras y definir como el jurado debía proceder si se recibían denuncias de abuso sexual infantil; la comisión debía tener paridad de género y un experto en temas de género y violencia.

El diputado **Cruz-Coke** expresó su preocupación frente a la posibilidad de que con este procedimiento se inicie un proceso de revisión de entrega de premios cuando no existan elementos claros de condena.

La diputada **Santibáñez** hizo presente que los protocolos contra abuso sexual existentes eran insuficientes y que las mujeres se encontraban desprotegidas. Adicionalmente, comentó que se ha estudiado y comprobado que una mujer se demora 7 años aproximadamente en contar los abusos sufridos.

La señora **Hiner** junto con señalar que es muy típico preguntarse si se puede divorciar el artista de su producción, enfatizó que se deben enviar señales potentes acerca de la calidad de persona que se está premiando, pues aun cuando cuente con un currículo académico espectacular si ha cometido abusos hacia sus pares, nietos, etc., no pude ser acreedor de un premio que le otorga el Estado.

Sugirió considerar esta iniciativa una red de difusión de información y facultar a la comisión ad hoc que se crea a recibir denuncias.

La diputada **Rojas** expresó que actualmente la ley exige un aporte destacado de los candidatos en sus disciplinas, es decir, se trata de la obra y no de su comportamiento, pero si se revisa el informe que entregó el premio a Hugo Montes se advierte que si hubo consideración de aspectos o méritos personales. Lo anterior, opinó, debido al rol social que juegan los premiados pues son considerados como referentes.

El diputado **Calisto** afirmó que todos se encuentran de acuerdo en revocar premios en determinados casos, no obstante manifestó preocupación ante la eventualidad de que se trata de acusaciones infundadas.

El diputado **Bernales** consideró necesario contemplar esta exigencia de idoneidad personal en la designación de los integrantes del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

El diputado **Alarcón** expresó que el requisito de idoneidad personal debe extenderse a todos los ámbitos incluso para la designación de ministros de Estado.

El diputado **Díaz** precisó que si bien en el caso de Hugo Montes no hubo sentencia condenatoria, existe la convicción de la necesidad de la revocación. De ahí la importancia de contemplar la revocación sin que medie tal resolución judicial.

3.- Raimundo Varela Achurra, abogado asesor legislativo, en representación del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

Sobre el contenido de la iniciativa hizo las siguientes observaciones:

- Se vulnera el principio del debido proceso, racional y justo que la Constitución Política de la República consagra, en los casos en que la revocación tenga sus orígenes en hechos que no estén acreditados por sentencia judicial.

- Sugirió considerar la condena por otros delitos como motivo sufriente para la revocación como por ejemplo vulneración de la propiedad intelectual.

- La comisión *ad hoc* que se crea contradice el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental que dispone que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales. En este sentido esta instancia sólo se crearía con la finalidad de revocar el premio y su mandato se encuentra predefinido.

El diputado **Díaz** hizo presente que la opinión del representante del Poder Ejecutivo no concordaba con la decisión de la Subsecretaría de Educación respecto de la revocación del premio nacional otorgado a Hugo Montes pues no hubo sentencia condenatoria y la medida se adoptó a raíz de las acusaciones de presuntos abusos sexuales a menores y por considerarse que las conductas eran gravemente contrarias a los fines del premio nacional de educación y a las razones que constan en el acta de sesión del jurado para discernir el premio de 1995.

4.- Alex Van Weezel De la Cruz, abogado, profesor de Derecho Penal de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

Remitió su opinión por escrito y sostuvo que la propuesta contenida en el artículo 16 bis en la parte que sigue a la expresión “pena aflictiva”, resultaba incompatible con el derecho fundamental al debido proceso, pues los denunciados, por las razones que se indican, podrían eventualmente ser sancionados administrativamente con la pérdida del premio, sin un procedimiento previo que cumpla con los estándares mínimos del debido proceso como la formulación de cargos, la oportunidad para presentar descargos o para rendir prueba, y la posibilidad de recurrir ante una instancia superior, entre otros, pues no existiría condenada judicial.

Manifestó comprender que se intentaba evitar crear en la ley una especie de juicio especial para revocar un premio nacional, pero, y precisamente en

atención a ello, reiteró, que la solución más adecuada sería que la institucionalidad de los premios nacionales quede sujeta en esta materia al pronunciamiento previo de los tribunales de justicia.

5.- Franchesca Parra Carrasco, representante de la Red de Sobrevivientes de Abuso Eclesiástico.

Precisó que la Red que representa es una agrupación de personas que en su niñez, juventud o siendo adultes han sufrido abuso de poder, abuso de conciencia, abuso sexual, por parte de sacerdotes, religiosas o de laicos en entornos eclesiásticos.

Expresó que la violación de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en contextos familiares, educativos y eclesiásticos son más comunes de lo que la sociedad está dispuesta a aceptar y por ello no es poco frecuente que detrás de un perfil en apariencia impecable se pueden esconder delitos aberrantes como lo es el abuso sexual hacia la infancia.

Precisó que la violencia sexual ha sido definida por organismos internacionales como una forma de tortura porque busca denigrar y cosificar al ser humano y provoca graves consecuencias que marcan a fuego, pues no solo condiciona la sexualidad del que ha sufrido el abuso, sino que cada momento de su vida, por el recuerdo constante de haber sido abusado. Así condiciona un silencio escondido en la vergüenza, un silencio que lleva cada sobreviviente por el miedo a hablar motivado por razones como la crítica social, la duda familiar, el cuestionamiento del medio inmediato, etc. Situación que se hace más difícil cuando el abusador es una figura con perfil de respeto académico o cívico objeto de premios y admirado por la sociedad. Por ello manifestó apoyaron durante su tramitación el proyecto de ley que consagra la imprescriptibilidad de los delitos sexuales.

Respecto del abuso sexual sufrido en entornos eclesiásticos, señaló que la sociedad ha ido comprendiendo que no es un tema entre el abusador y el abusado, y que tampoco es un problema privado entre el denunciante y la Iglesia Católica, sino que constituye una violación flagrante de los derechos humanos del afectado que deja secuelas que marcan de por vida.

En consecuencia, estimó fundamental que cada vez que se evalúe a un candidato a un premio nacional se entienda que, por más que sus actos públicos lo ensalcen, siempre será necesario considerar su idoneidad personal, pues de estar involucrado en este tipo de delitos, es muy probable que transcurran años o décadas hasta que la víctima se anime a hablar.

Por todo lo expuesto, enfatizó la importancia de permitir la reevaluación de cada premio bajo estos criterios y contemplar en la ley la opción de revocarlos, así como exigirle al beneficiario la devolución de lo percibido económicamente, tanto si fue autor como encubridor.

La Comisión, una vez finalizada las exposiciones de los invitados (as), procedió a aprobar la idea de legislar por **unanimidad** con los votos de los diputados (as) Florcita Alarcón, Nino Baltolu, Alejandro Bernales, Andrés Celis, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Amaro Labra, Carolina Marzán, Marisela Santibáñez y Renzo Trisotti.

c.- Discusión y votación particular.

Durante la discusión del artículo único, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo único

Mediante tres numerales modifica la ley N° 19.169, que Establece normas sobre otorgamiento de premios nacionales.

Sometido a votación el encabezado del proyecto fue aprobado por **unanimidad,** con los votos de los diputados (as) Florcita Alarcón, Nino Baltolu, Alejando Bernales, Andrés Celis, Marcelo Díaz, Amaro Labra, Carolina Marzán y Renzo Trisotti.

Numeral 1, nuevo.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) De los diputados Luciano Cruz-Coke y Renzo Trisotti para sustituir el artículo único por el siguiente:

“Artículo único.- Agrégase en el artículo 1° de la ley 19.169, que Establece normas sobre otorgamiento de premios nacionales, el siguiente inciso final:

“La calidad de premio nacional será revocada automáticamente, cuando exista una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada, pronunciada en contra del galardonado, en delitos que atenten contra la indemnidad sexual de las personas; tales como: violación, abuso o acoso sexual o violencia de género; y por los cuales se evidencie la falta de idoneidad moral del premiado o galardonado.”.”

2) De las diputadas Carolina Marzán y Camila Rojas y diputados Alejandro Bernales y Amaro Labra para incorporar un nuevo numeral en el artículo único que incorpore en el artículo 1º un inciso final del siguiente tenor:

“La calidad de premio nacional observará la idoneidad de la persona, y podrá ser revisada en conformidad a la misma, pudiendo terminar con la revocación del premio y demás beneficios asociados, de acuerdo a las normas de ésta.”.

El diputado **Trisotti** expresó que el objetivo de la indicación de su autoría consistía en establecer que la revocación automática quede circunscrita a la comisión de un ilícito declarado por sentencia condenatoria firme y ejecutoriada, con la finalidad de resguardar el principio del debido proceso y la presunción de inocencia.

El diputado **Díaz** observó que la indicación no se refiere a la situación que motivó la presentación de este proyecto, el caso de Hugo Montes, donde si bien no existe sentencia judicial, el Ministerio de Educación llegó a la convicción de la necesidad de revocarle el premio, debido a la existencia de antecedentes de gravedad, verosimilitud y pública notoriedad, en particular, de un procedimiento eclesiástico, en que se tuvo por acreditado el patrón de conducta imprudente.

Asimismo señaló que esta enmienda tampoco consideraba la revocación de premios otorgados a personas fallecidas en que con posterioridad se cuestione su idoneidad personal.

Sometida a votación la indicación individualizada con el numeral 1) fue **rechazada por mayoría de votos** (1 voto a favor, 8 en contra y 1 abstención). Se pronunció por la afirmativa el diputado Renzo Trisotti, por la negativa los diputados (as) Florcita Alarcón, Nino Baltolu, Alejando Bernales, Andrés Celis, Marcelo Díaz, Amaro Labra, Carolina Marzán y Marisela Santibáñez, en tanto se abstuvo el diputado Gonzalo Fuenzalida.

Puesta en votación la indicación signada con el número 2) fue **aprobada por unanimidad,** con los votos de los diputados (as) Florcita Alarcón, Nino Baltolu, Alejando Bernales, Andrés Celis, Marcelo Díaz, Amaro Labra, Carolina Marzán y Renzo Trisotti.

Numeral 1

Incorpora un inciso final en el artículo 10 que permite la posibilidad de revisar la calidad de premio nacional en atención a la idoneidad de la persona y eventualmente revocarlo, junto con los beneficios asociados.

En atención al numeral anteriormente aprobado, se procedió a su **rechazo por unanimidad,** con los votos de los diputados (as) Florcita Alarcón, Nino Baltolu, Alejando Bernales, Andrés Celis, Marcelo Díaz, Amaro Labra, Carolina Marzán y Renzo Trisotti.

Numeral 2

Sustituye el artículo 13 por uno nuevo que dispone la necesidad de acompañar informe de méritos en la postulación de candidatos, y además, impone al jurado la obligación de considerar la idoneidad personal.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) De las diputadas Carolina Marzán y Camila Rojas y diputados Alejandro Bernales y Amaro Labra para reemplazar el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Los postulantes serán propuestos por el jurado, quienes deberán considerar su idoneidad en conformidad al artículo 16 bis de la presente ley. En su propuesta acompañarán un informe de méritos. La deliberación será libre y deberá dejarse constancia de la misma en acta pública.”.

2) De los diputados Florcita Alarcón, Nino Baltolu, Alejando Bernales, Andrés Celis, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Amaro Labra, Carolina Marzán, Marisela Santibáñez y Renzo Trisotti para reemplazar en el numeral 2 del artículo único la frase “Los postulantes serán propuestos con total libertad por el jurado, quienes deberán considerar su idoneidad” por “El jurado deberá considerar la idoneidad de los postulantes propuestos”.

Sometidas a votación en conjunto ambas indicaciones fueron **aprobadas por unanimidad,** con los votos de los diputados (as) Florcita Alarcón, Nino Baltolu, Alejando Bernales, Andrés Celis, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Amaro Labra, Carolina Marzán y Renzo Trisotti.

Por el mismo quórum se tuvo por rechazado el numeral 2 del artículo único original del proyecto.

Numeral 3

Incorpora un artículo 16 bis cuyo inciso primero permite revisar la calidad de premio nacional y eventualmente revocarla cuando el beneficiario haya sido condenado por delito que merezca pena aflictiva o exista solicitud de revocación fundada en antecedentes relacionados con abuso o acoso sexual, violencia de género u otros que evidencien falta de idoneidad, sean anteriores o posteriores a su premiación. El inciso segundo, ante la solicitud de revocación, dispone que se nombrará un jurado que dentro de 30 días debe verificar los antecedentes y revocar la calidad de premio nacional mediante resolución fundada, cancelando inmediatamente todos los beneficios asociados.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) Del diputado Cristóbal Urruticoechea para reemplazar el artículo 16 bis, por el siguiente:

“Artículo 16 bis.- La calidad de premio nacional podrá ser revisada y eventualmente revocada cuando el beneficiario haya sido condenado mediante sentencia firme y ejecutoriada por delitos de violación, abuso sexual, acoso sexual u otros delitos que evidencie la falta de idoneidad moral de la persona premiada, ya sean anteriores o posteriores a su premiación.”.

2) De las diputadas Carolina Marzán y Camila Rojas y diputados Alejandro Bernales y Amaro Labra para reemplazar el artículo 16 bis, por el siguiente:

“Artículo 16 bis.- La calidad de premio nacional será revocada automáticamente mediante acto administrativo de la misma autoridad que lo otorgó, cuando el beneficiario sea condenado por un delito que sea susceptible de ser sancionado con pena aflictiva.

Asimismo, dicha calidad podrá ser revisada y eventualmente dejada sin efecto, si se realizare una solicitud de revocación fundada en antecedentes relacionados con conductas constitutivas de delitos o que demuestren falta de idoneidad de la persona premiada de conformidad al estándar fijado en el inciso anterior, tales como crímenes de lesa humanidad, abuso o acoso sexual, violencia de género u otros. Este proceder será aplicable cuando los delitos se encuentren prescritos, si el premio nacional hubiere fallecido, o cualquier otra circunstancia que impida la persecución penal de la conducta constitutiva de delito.

Ante la solicitud de revisión y eventual revocación, se convocará a un jurado de acuerdo al artículo 14 de esta ley, el cual estará conformado en atención a los artículos 9 y 9 bis, incorporando una persona experta relacionada con los antecedentes que motivan la revisión. El jurado, dentro de un plazo de 30 días fatales y luego de escuchar al beneficiario del premio o a un representante en caso de haber fallecido, quien podrá estar presente durante toda la revisión, verificará los antecedentes mediante el procedimiento establecido por esta ley.

Mediante resolución fundada, el jurado informará su decisión y en caso de revocar el premio, se cancelarán inmediatamente todos los beneficios asociados.”.

3) De los diputados (as) Florcita Alarcón, Nino Baltolu, Alejando Bernales, Andrés Celis, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Amaro Labra, Carolina Marzán, Marisela Santibáñez y Renzo Trisotti para reemplazar el inciso primero del artículo 16 bis, por el siguiente:

"Artículo 16 bis.- La calidad de premio nacional será revocada automáticamente mediante acto administrativo de la misma autoridad que lo otorgó cuando exista en contra del beneficiario sentencia condenatoria firme y ejecutoriada por un delito susceptible de ser sancionado con pena aflictiva.".

Sometida a votación la indicación individualizada con el numeral 1) fue **rechazada por unanimidad** con los votos de los diputados (as) Florcita Alarcón, Nino Baltolu, Andrés Celis, Marcelo Díaz, Amaro Labra, Carolina Marzán y Renzo Trisotti.

Puestas en votación en conjunto las indicaciones signadas con los números 2) y 3) fueron **aprobadas por unanimidad,** con los votos de los diputados (as) Florcita Alarcón, Nino Baltolu, Andrés Celis, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Amaro Labra, Carolina Marzán, Marisela Santibáñez y Renzo Trisotti.

Por el mismo quórum se tuvo por rechazado el numeral 3 del artículo único original del proyecto.

En el seno del debate, por **unanimidad de los diputados** presentes se acordó intercalar en el inciso segundo del artículo 16 bis, a continuación de las palabras "género u otros", la frase "que afecten la indemnidad sexual de las personas".

Numeral nuevo

Se presentó una indicación de las diputadas Carolina Marzán y Camila Rojas y diputados Alejandro Bernales y Amaro Labra para incorporar un numeral nuevo en el artículo único que agregue un artículo 27 del siguiente texto:

"Artículo 27.- El procedimiento de revisión y eventual revocación de premios establecido por la presente ley, será aplicable en todo, a los premios establecidos en el artículo 79 de la ley Nº 19.712 y el artículo 14 de la ley Nº 20.405, así como a cualquier otra ley que cree y otorgue la categoría de premio nacional.".

Sin mayor debate, sometida a votación la indicación fue **aprobada por unanimidad,** con los votos de los diputados (as) Florcita Alarcón, Nino Baltolu, Andrés Celis, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Amaro Labra, Carolina Marzán, Marisela Santibáñez y Renzo Trisotti.

VII.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la diputada informante, la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones recomienda a la Sala aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.169, que Establece normas sobre otorgamiento de premios nacionales:

1. Agrégase, en el artículo 1°, el siguiente inciso final:

“La calidad de premio nacional observará la idoneidad de la persona y, en consecuencia, podrá ser revisada en conformidad a ella, pudiendo acarrear la revocación del premio y el término de los demás beneficios asociados, de acuerdo a las normas de esta ley.”.

2. Reemplácese el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- El jurado deberá considerar la idoneidad de los postulantes propuestos en conformidad al artículo 16 bis. Las propuestas acompañarán un informe de méritos. La deliberación será libre y deberá dejarse constancia de ella en acta pública.”.

3. Incorpórase un artículo 16 bis del siguiente tenor:

“Artículo 16 bis.- La calidad de premio nacional será revocada automáticamente mediante acto administrativo dictado por la misma autoridad que lo otorgó en los casos en que por sentencia firme y ejecutoriada se condene al beneficiario por delito que merezca pena aflictiva.

Asimismo, dicha calidad podrá ser revisada y, eventualmente, dejada sin efecto, cuando se presente una solicitud de revocación fundada en antecedentes relacionados con conductas constitutivas de delitos o hechos que demuestren la falta de idoneidad del galardonado, en conformidad al estándar fijado en el inciso final del artículo 1, tales como crímenes de lesa humanidad, abuso o acoso sexual, violencia de género u otros que atenten contra la indemnidad sexual de las personas.

Ante la solicitud de revisión y eventual revocación, se convocará a un jurado según lo prescribe el artículo 14 que se integrará en conformidad a lo dispuesto en los artículos 9 y 9 bis, y deberá incorporarse a una persona experta en temas relacionados con los antecedentes que motivaron la revisión. El jurado, dentro de un plazo de 30 días fatales y luego de escuchar al beneficiario del premio o a un representante si éste ha fallecido que podrá estar presente durante toda la revisión, verificará los antecedentes según el procedimiento establecido en esta ley.

Mediante resolución fundada, el jurado informará su decisión y en caso que determine la revocación del premio se cancelarán inmediatamente todos los beneficios asociados.

Este procedimiento será aplicable aun cuando los delitos se encuentren prescritos debido al fallecimiento del titular del premio o por cualquier otra circunstancia que impida la persecución penal de la conducta constitutiva de delito.”.

4. Agrégase el siguiente artículo 27:

“Artículo 27.- El procedimiento de revisión y eventual revocación de premios regulado en esta ley será aplicable a los premios establecidos en los artículos 79 de la ley Nº 19.712, Ley del Deporte y 14 de la ley Nº 20.405, Ley del Instituto Nacional de Derechos Humanos, así como a cualquier otra ley que cree y otorgue la categoría de premio nacional.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 9 y 16 de octubre y 6 de noviembre de 2019, con la asistencia de los diputados Florcita Alarcón Rojas, Nino Baltolu Rasera, Alejandro Bernales Maldonado, Miguel Ángel Calisto Águila, Andrés Celis Montt, Luciano Cruz-Coke Carvallo, Marcelo Díaz Díaz, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Amaro Labra Sepúlveda (Presidente), Carolina Marzán Pinto, Marisela Santibáñez Novoa y Renzo Trisotti Martínez.

Asimismo, asistió la diputada Camila Rojas Valderrama.

Sala de la Comisión, a 13 de noviembre de 2019.

CLAUDIA RODRÍGUEZ ANDRADE
Abogada Secretaria de la Comisión